



DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN JOSE	BENJUMEA	PELAEZ	8.399.284
Nombre (s).	1° Apellido.	2° Apellido.	C.C

Dirección de notificación: Carrera 46 N° 45-9 Medellín. Teléfono: 3224212
Email; logistica@acevedogallegoabogados.com

APODERADOS.

JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
CC. 98.772.770
TP. 181.644 del CS de la J.

CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID
CC. 1.017.141.093
TP. 196.061 del CS de la J.

DEMANDADOS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A



Medellin, 31 de julio de 2023

ACEVEDO GALLEGO
Asesorías Jurídicas

2023-0333-JUNCR2-2023-07-31

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.D.S.

ASUNTO: OTORGANDO UN PODER.

JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8399284, de manera muy comedida, me permito manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.141.093 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio de su profesión con tarjeta profesional número 196.061 del CSJ y al doctor JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, identificado con cedula de ciudadanía número 98.772.770 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio de su profesión con tarjeta profesional número 181.644 del CSJ y para que promueva proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS representado legalmente ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - representados legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, en busca de las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS: PRIMERA: se DECLARE la INEFICACIA de la afiliación al Sistema de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. pues tal traslado obedeció a un vicio en el consentimiento en el cual se indujo a mi poderdante por omisión en la información. SEGUNDO: Como consecuencia se DECLARE la extensión de los efectos de la sanción impuesta a los posteriores traslados efectuados a COLFONDOS TERCERO: Se DECLARE que mi mandante permanece afiliado(a) sin solución de continuidad al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior, solicito: CONDENATORIAS: PRIMERO: Se ordene a COLFONDOS a TRASLADAR los aportes de la cuenta individual del(la) actor(a), los rendimientos financieros y el bono pensional, si a ello hubiere lugar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. SEGUNDO: Se ORDENE a COLPENSIONES a recibir los aportes de la cuenta individual, los rendimientos financieros y el bono pensional. TERCERO: Se CONDENE a COLFONDOS a título de perjuicios los relacionados en el acápite de hechos de la demanda. CUARTA: Se CONDENE en costas y agencias en derecho a los codemandados.

Mi Apoderado queda con amplias facultades, especialmente con las de Reclamar, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Conciliar, reclamar títulos judiciales en su nombre, asistir en mi nombre y representación a la Audiencia de Conciliación y demás facultades legalmente otorgadas para llevar a cabo la labor aquí encomendada.

Para efectos de la notificación electrónica, se podrá realizar al correo logistica@acevedogallegoabogados.com, lo anterior conforme el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos del presente poder a él conferido.

Se pacta en el presente poder que la totalidad de las costas y agencias en derecho serán en su totalidad de los abogados Cristian Darío Acevedo Cadavid y Juan Felipe Gallego Ossa quienes podrán reclamarlas personalmente ante el Despacho o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, con la mera presentación de este documento.

Atentamente

JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ

CC. 8399284



[Handwritten signature of Cristian Dario Acevedo Cadauid]

CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID
C.C. 1.017.141.093
T.P. 196.061 del C.S. de la J.

ACEVEDO GALLEGO
Asesorías Jurídicas
2023-0333-JUNIOR2-2023-07-31

[Handwritten signature of Juan Felipe Gallego Ossa]

JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
C.C. 98.772.770
T.P. 181.644 del C.S. de la J.

NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BELLO
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Memorial dirigido a:

El presente documento fue presentado personalmente por:

BENJUMEA PELAEZ JUAN JOSE
Quien se identificó con C.C. 8398284

Y manifestó que la firma en el anterior documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coligando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariosenlinea.com para verificar este documento.

En Bello, 2023-07-31 12:11:28
JUZGADO LABORAL DEL CÍRCULO

X *[Handwritten signature]*
El compareciente:

SAID JOSÉ MUÑOZ ALMARIO
NOTARIO TERCERA DEL CÍRCULO DE BELLO

[QR code]
Cod. izvnp

Notaría³
TERCERA DEL CÍRCULO DE BELLO

SAID JOSÉ MUÑOZ ALMARIO
NOTARIO ENCARGADO

Tels: 358 20 18 - 358 16 83
Avenida 50A No. 53 - 25 Bello, Antioquia
E-mail: notaria3debello@gmail.com
E-mail: terceradeflco@supernotariado.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN:
LUNES A VIERNES: 8 a.m. a 5 p.m. Jornada continua
SABADO SEGÚN REPARTO



31 JUL 2023



PBX: 3224212. DIR: Cra 46 N° 45 - 9

Medellín Antioquia
SRM2023-333MLZ

Medellín, marzo de 2024.

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (R)
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
S.A.

CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.141.093 de Medellín, abogado titulado con tarjeta profesional 196.061 del CSJ, domiciliado en Medellín, actuando en nombre y representación del señor **JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **8.399.284**, domiciliada en el municipio de Medellín – Antioquia, demando en PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia, se confiera las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.399.284, nació el día 13 de junio de 1959, cumpliendo los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2021.

SEGUNDO: El señor BENJUMEA PELAEZ, inició sus cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, a través del otrora ISS hoy COLPENSIONES, desde el 19 de mayo de 1994, entidad en la que permaneció afiliado hasta el 31 de octubre de 1994, alcanzando a cotizar un total de 23,71 semanas, tal y como se desprende de la historia laboral allegada al plenario.

TERCERO: El señor JUAN JOSE efectuó traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. el día 9 de septiembre de 1999.

CUARTO: Relata el señor BENJUMEA PELAEZ que un asesor comercial de COLFONDOS S.A. lo abordó y en incumplimiento de su deber de información, sin brindarle un análisis de su situación pensional, sin explicarle las modalidades pensionales ni la forma de obtenerlas, sin presentarle un comparativo de los regímenes, sin exponerle la oportunidad de ejercer el derecho de retracto, sin darle a conocer las desventajas del fondo privado en relación con su condición particular, le realizó la afiliación a dicha administradora.



QUINTO: Expone el señor JUAN JOSE que el asesor comercial solo le explicó las ventajas del RAIS, indicándole que, en todo caso, su pensión administrada en dicha entidad, le permitiría gozar de una asignación prestacional más joven y muy superior a la que podría aspirar en el RPMPD, régimen sobre el cual hablaba de manera negativa

SEXTO: Manifiesta el demandante que, de haber estado el traslado precedido de la información cierta, suficiente, clara y oportuna, no se hubiese trasladado, pues dada su situación particular, el RPMPD le permitiría pensionarse en condiciones más favorables a las del RAIS, a la luz de lo dispuesto en los 21, 33 y 34 de la ley 100 de 1993, lo que de suyo materializa la desinformación en la antesala de traslado.

SÉPTIMO: Manifiesta mi mandante que desde la firma del formulario de afiliación, siempre se le manifestó por parte del fondo privado de pensiones, que las características del RAIS eran más beneficiosas para su caso, que las que se derivaban del RPMPD.

OCTAVO: El señor JUAN JOSE en el fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A. ha efectuó cotizaciones por el orden de 1150,14 semanas, las cuales, sumadas a las efectuadas en el RPMPD, arrojan una densidad de 1.272,86 semanas, tal y como se desprende del reporte de días cotizados allegados como prueba documental.

NOVENO: Expone mi mandante, que el engaño proveniente de COLFONDOS S.A. lo ha sumido en un estado de constante preocupación y desazón, de cara a la cuantía de pensión de vejez otorgada, lo cual, materializa la falsa información recibida en la antesala del traslado, en contraste con las condiciones pensionales que hubiese percibido en el RPMPD, situación que contraria en sumo grado su proyecto de vida y el de su familia.

DÉCIMO: Por su parte, mediante derecho de petición radicado ante COLFONDOS S.A, el señor JUAN JOSE solicitó entre otras, la simulación de su mesada pensional en el RAIS, para lo cual la entidad da respuesta mediante misiva del 4 de enero de 2024 en los siguientes términos:

DATOS DE ENTRADA	
Fecha de nacimiento Afiliado	13/06/1959
Fecha de cálculo	04/01/2024
Ingreso base de Cotización Actual - promedio	\$ 4.370.221
Saldo CAI a fecha de cálculo	\$ 189.219.376
Valor Bono a Fecha de Pensión	\$ 2.793.874
No. semanas cotizadas a fecha de cálculo	1272,86

RESULTADOS		
Parámetros	RAIS (Colfondos)	RPM (Colpensiones)
Fecha de Pensión	04/02/2024	04/02/2024
Edad de pensión	64	64
Semanas a Fecha de Pensión	1272,86	1272,86
Patrimonio Total a Fecha de Pensión	\$ 192.013.250	No aplica
Capital Requerido	\$ 447.843.874	No aplica
Mesada Pensional	\$ 0	\$ 0



PBX: 3224212. DIR: Cra 46 N° 45 - 9

Medellín Antioquia
SRM2023-333MLZ

DÉCIMO PRIMERO: Por su parte, y con miras a establecer la eventual prestación que recibiría el señor JUAN JOSE en el RPMPD al cumplir las 1300 semanas de cotización, fue elaborada la liquidación de la pensión de vejez conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, que le permite un IBL de \$4.373.698, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 63,82%, arrojaría una mesada pensional por valor de \$2.791.199 para el año 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: Expone mi mandante, que la falta de información proveniente de COLFONDOS S.A. lo ha sumido en un estado de constante preocupación y desazón, de cara a la cuantía de pensión de vejez que le sería reconocida, lo cual, materializa la información sesgada e incompleta recibida en la antesala del traslado, en contraste con las condiciones pensionales que hubiese percibido en el RPMPD, situación que contraria en sumo grado su proyecto de vida y el de su familia.

DÉCIMO TERCERO: Así las cosas, al señor BENJUMEA PELAEZ le han causado perjuicios morales y patrimoniales, los primeros cuantificados al arbitrio juris y los segundos determinados en un daño emergente respecto de los gastos en que incurrirá por la asesoría profesional conforme el contrato de prestación de servicios celebrado, honorarios que equivalen 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2024.

DÉCIMO CUARTO: Ante COLPENSIONES fue formulada reclamación administrativa tendiente a que fuera declarada ineficaz el traslado de régimen pensional del señor JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ así como el reconocimiento prestacional que se pretende en el presente proceso, quedando así agotada la reclamación de que trata el artículo 6 del CPTYSS.

PRETENSIONES:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se DECLARE la INEFICACIA de la afiliación realizada por el señor JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pues tal traslado obedecido a un vicio en el consentimiento en el cual se indujo a mi poderdante por omisión en la información.

SEGUNDO: Se DECLARE que el señor JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ permanece afiliado sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior, solicito:

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a TRASLADAR los aportes de la cuenta individual del señor JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ, los rendimientos



financieros y el bono pensional, si a ello hubiere lugar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se ORDENE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a recibir los aportes de la cuenta individual, los rendimientos financieros y el bono pensional del señor JUAN JOSE BENJUMEA PELEAZ, y cargarlos en la respectiva historia laboral.

TERCERO: Se CONDENE a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a título de perjuicios los relacionados en el acápite de hechos de la demanda.

CUARTA: Se CONDENE a las codemandadas en costas procesales.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía de JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ
- Copia de la Historia laboral emitida por COLPENSIONES.
- Solicitud de vinculación a COLFONDOS S.A.
- Copia de historia laboral emitida por COLFONDOS S.A.
- Copia de derecho de petición radicado ante COLFONDOS S.A
- Respuesta a derecho de petición con fecha 4 de enero de 2024.
- Copia de reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES.
- Respuesta a reclamación administrativa con fecha 28 de agosto de 2023 emitida por COLPENSIONES.
- Copia de contrato de prestación de servicios.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del CPT y de la S.S. estimo los perjuicios patrimoniales (daño emergente) y extra patrimoniales en la suma de **\$61.600.000**, discriminados en los siguientes conceptos:

- \$50.000.000 por concepto de DAÑOS MORALES.
- \$11.600.000 por concepto de DAÑOS EMERGENTE.

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO:

(...)

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

SOBRE LA INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL

Sea lo primero enunciar que en el caso particular, del señor JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ, tenemos unos hechos que son probados y no encontrarán oposición por parte de las entidades demandadas en el desarrollo del proceso:

- Que el señor JUAN JOSE BENJUMEA, nació el día 13 de junio de 1959, cumpliendo 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2019.
- Que cotizó a COLPENSIONES un total de 23 semanas, entre el 19 de mayo de 1994, y el 31 de octubre de 1994
- Que suscribió traslado de afiliación a COLFONDOS S.A el 9 de septiembre de 1997.

Sea lo primero indicar que la celebración del negocio jurídico del traslado, contempla en sí la transformación de las condiciones pensionales del afiliado, negocio que tiene como característica fundamental, la vinculatoriedad, misma que toma obligatoria las condiciones del traslado, antes de responder a la función otorgada por el sistema, esto es, antes de producir los efectos para los cuales ha sido creado: la protección de los riesgos de invalidez, vejez, y muerte.

Ahora, si el negocio jurídico no se acompasa del cumplimiento cabal de las preceptivas legales, se puede demandar en contra de su eficacia, eficacia entendida como la aptitud para producir efectos. Por su parte, la doctrina ha conceptualizado de la siguiente manera:

[...] La ineficacia es una posición normativa, de privación o despojo de los efectos o de algunos de los efectos que normalmente habría de producir la disposición de intereses, en razón de falta del lleno de las condiciones de validez o de conculcación de normas fundamentales de su disciplina (Hinestrosa, 2015b, pp. 679 y 680).

En lo que respecta al negocio jurídico de afiliación al RAIS con COLFONDOS S.A., este se encuentra precedido por la presencia de los elementos exigidos por la ley para su existencia, es decir, cumple con los requisitos que en materia de formulario de traslado contemplan el artículo 11 del decreto 692 de 1994, luego, el mismo nació a la vida jurídica, proponiéndose el debate respecto a verificar su legalidad, a fin de establecer la posibilidad de que mantenga la generación de los efectos jurídicos para los cuales fue celebrado, so pena de que, al apartarse de lo exigido por el ordenamiento para su existencia y validez, sea declarado ineficaz.

En el sistema jurídico colombiano se encuentran verdaderas fundamentaciones normativas, que permiten establecer, en el caso de la ineficacia del acto jurídico de afiliación al RAIS, cuáles son las soluciones que se presentan, y particularmente se centran en el análisis de un elemento fundamental, el DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN, al respecto el **literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993** consagra:

[...]

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al



momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley.

Es así, como la transgresión de esta disposición genera ineficacia, dada la exigencia normativa de mediar en el traslado un consentimiento libre y voluntario del interesado, para que la afiliación se entienda como válida y por ende, tenga plenos efectos, lo que al vulnerarse imputa la sanción señalada por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993:

"El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador [...]. (Negrita y subrayas propias)

La especial protección que otorga esta disposición normativa al derecho de la libre elección de régimen que ostenta quien desea trasladarse o vincularse, obliga a la Administradoras de Fondos pensionales a realizar una correcta asesoría, dado que se trata del momento en donde, mediante la adecuada información, se hace necesaria la tutela de dicho derecho.

Si bien, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, fueron creadas por la ley 100 de 1993, particularmente en su artículo 90, en su ejercicio, deben cumplir, no solo los requisitos especiales establecidos en el artículo 5° del decreto 656 de 1994, sino además, los requisitos contenidos en el otrora Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al respecto el citado artículo 5° consagra:

"ARTICULO 5o. En adición a los requisitos contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para las sociedades de servicios financieros, las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán cumplir en todo tiempo lo siguientes requisitos especiales..."(negrita y subrayas propias)

Es por lo anterior, que resulta necesario acudir inicialmente a verificar los requisitos contemplados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero vigente para el momento de celebración del acto jurídico del traslado, a efectos de verificar el cumplimiento de los mismos, esto es, el Decreto 663 de 1993 que Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su artículo 97 consagra los deberes de información así:

"ARTÍCULO 97.- INFORMACION

1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado..."

"ARTÍCULO 98.- REGLAS GENERALES

[...]



PBX: 3224212. DIR: Cra 46 N° 45 - 9

Medellín Antioquia
SRM2023-333MLZ

4. *Debida prestación del servicio y protección al consumidor. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, **deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes** a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones...*" (negritas y subrayas propias)

Por su parte, el decreto 720 de 1994, tiene como objeto regular las condiciones para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las administradoras del RAIS, y en su artículo 3° autoriza a dichas entidades, a contratar promotores para tal efecto, y en su artículo 12 consagra:

*"ARTÍCULO 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones **deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.***

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

Estas administradoras en cumplimiento del artículo 15 del decreto 720 de 1994 deben procurar la capacitación de sus promotores, incluso, obtener aprobación previa de esta, por parte de la Superintendencia:

Artículo 15. CAPACITACION. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán procurar la idónea, suficiente y oportuna capacitación de sus promotores, mediante programas establecidos para tal fin, los cuales se deberán mantener a disposición de la Superintendencia Bancaria.

En todo caso, deberá obtenerse la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria a los programas de capacitación establecidos inicialmente por las sociedades administradoras del sistema general de pensiones.

La Corte Suprema de Justicia, respecto del deber de información, en providencia dictada el día 9 de septiembre de 2008, expediente N° 31989 M.P. Dr. Eduardo López Villegas consagró:

"...La responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.



Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada..."

Por su parte, el Decreto 656 de 1994, ya citado previamente, que establece el régimen jurídico y financiero de estas entidades, en su artículo 4° las obliga a prestar sus servicios en forma eficiente y eficaz, siendo por tanto responsables hasta por culpa leve, dicha norma consagra:

ARTICULO 4°. *En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.*

De igual forma el artículo 14 del citado decreto 656 de 1994, establece otras obligaciones a cargo de las Administradoras del RAIS, de las cuales se resalta la contenida en el literal a) así:

ARTICULO 14. *Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

a) Mantener los activos y pasivos de los fondos que administren separados entre sí y de los demás activos de su propiedad. Igualmente, conservan actualizada u en orden de la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos y a los afiliados; (negrita y subrayas propias).

Del recuento normativo enunciado se desprende, no solo las obligaciones inherentes a las administradoras de fondos de pensiones, de cumplir con sus obligaciones legales, brindando la información suficiente, amplia y oportuna a los futuros afiliados, en garantía del derecho a la libre elección y al consumidor, sino también, conservar la documentación que soporte el apego a la ley respecto de dichas obligaciones.



Por lo expuesto es que, para desvirtuar una eventual sanción de ineficacia del acto jurídico de traslado, debe la administradora, desplegar su carga probatoria, impuesta por la ley, en las normas citadas, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 1604 de C.C. cuando establece:

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>

[...]

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, la cual consagra:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.

[...]

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Ahora bien, de no verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, surge imperioso la aplicación de la sanción de ineficacia, cuyos efectos son retrotraer a las partes, al mismo estado que se hallarían de no haber celebrado el acto jurídico, **independiente o no, de la celebración de nuevos actos, a los cuales se les extiende los efectos de la sanción declarada** conforme lo dispone el artículo 1746 del c.c. el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD> *La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS OCASIONADOS:

1. DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL FONDO DEMANDADO:

La fuente normativa de la reparación de perjuicios no es otra que el artículo 2341 del CC. El cual consagra:

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...*



Esta norma cardinal de reparación, encuentra evolución en la ley estatutaria de administración de justicia, particularmente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 cuando establece:

ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Mandato reeditado por el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso al ordenar que *"en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"*.

El desarrollo de la responsabilidad patrimonial de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías la encontramos en el artículo 4° del decreto 656 de 1994, decreto, por medio del cual *"se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones"* artículo que a la letra reza:

ARTICULO 4°. *En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.*

Siendo entonces responsable el fondo de pensiones de la CULPA LEVE se toma imprescindible establecer la noción de este tipo de culpa, y la encontramos en el artículo 63 del C.C. así:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

(...)

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa..."

Este tipo de culpa es propia de los contratos comutativos a la luz de lo dispuesto en el artículo 1604 del CC que reza:

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. *El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

Enmarcándonos entonces en la responsabilidad de carácter contractual, por mediar entre las partes la celebración de un contrato de afiliación al sistema de seguridad social en los términos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, resulta necesario acreditar los CUATRO ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, cuales son:



- Conducta humana o hecho ilícito imputable al fondo privado
- Dolo o culpa en la ocurrencia del acto jurídico del traslado
- Daño o perjuicio derivado por la víctima
- Nexo causal entre el daño y la culpa.

1. CONDUCTA HUMANA O HECHO ILÍCITO IMPUTABLE AL FONDO PRIVADO

En este requisito se ha exigido la imputabilidad material, es decir, se exige simplemente que el daño sea consecuencia de un hecho que es su causa, así pues, la sola ocurrencia del traslado pensional, que no se encuentra en discusión, se recoge íntegramente este primer elemento de la responsabilidad, pues se reitera, basta que se presente el traslado al fondo para que se produzca la imputación del riesgo.

2. CULPA EN LA OCURRENCIA DEL TRASLADO

Este elemento es la cuestión más problemática de la reparación plena de perjuicios en materia de laboral, particularmente en procesos de culpa patronal, no obstante, en el presente evento no encuentra mayor dificultad.

Se parte que el elemento culpa en materia de responsabilidad se presenta cuando:

- El autor conoce los daños que puede ocasionarse con un acto suyo, pero confía imprudentemente en evitarlos.
- Cuando el autor no prevé el daño que puede causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y el conocimiento de los hechos

En materia laboral, el contrato de traslado pensional, es conmutativo, esto es, reporta beneficios recíprocos para ambas partes, pues, el afiliado se favorece del cubrimiento de los riesgos del sistema y el fondo privado de la comisión de administración, siendo entonces el fondo, respecto de las graduaciones de culpa, responsable por la culpa LEVE.

Si la CULPA LEVE es aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, que se opone a la diligencia y cuidado ordinario o mediano, surge la pregunta ¿cómo demostrar que el fondo privado fue negligente o imprudente en la realización de la afiliación del demandante para ser responsable patrimonialmente?

El análisis de la culpa del fondo privado se verifica demostrando la negligencia en su actuar al momento de realizar la afiliación a dicha entidad, partiendo de las disposiciones normativas invocadas al inicio de los fundamentos jurídicos de este escrito, que de encontrarse acreditadas, dicho traslado debe ser declarado ineficaz, y por tanto, de la mano acreditado el incumplimiento de las obligaciones legales.



Claramente del cumplimiento de estas normas, se desprende que si bien, el fondo conoce de antemano sus obligaciones, a la hora de ejecutar su labor, falto a su deber de información, y de haberlo cumplido, no se hubiese producido el traslado efectuado.

3. DAÑO O PERJUICIO

Como consecuencia de la culpa del fondo privado, está obligado a la reparación plena de todos los perjuicios que se demuestren en el proceso.

Los conceptos indemnizables están expresamente determinados en la ley, eso que quiere decir, que las partes no se pueden inventar conceptos a indemnizar distintos a los que ha establecido el legislador. Por lo tanto son sólo dos los conceptos indemnizables, el perjuicio patrimonial y el perjuicio extra patrimonial.

3.1. PERJUICIO PATRIMONIAL

Como su nombre lo indica ataca o repercute en el patrimonio de los reclamantes, el perjuicio patrimonial se divide en dos, daño emergente y el lucro cesante.

3.1.1. DAÑO EMERGENTE:

"Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima".¹

3.1.1.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

Por el valor de \$11.600.000 por concepto de honorarios que debe pagar el señor JUAN JOSE BENJUMEA por presentación de la demanda.

1.1. PERJUICIO EXTRA PATRIMONIAL O INMATERIAL

En cuanto a la tasación de los perjuicios morales, estos carecen de un criterio objetivo de fijación, estableciéndose jurisprudencialmente, que los mismos deben ser analizados por el juzgador bajo su propio criterio, esto es, al *arbitrio juris*, sin que pueda predicarse la existencia de mínimos ni máximos, pues, los criterios jurisprudenciales de su tasación, son orientadores y en todo caso, se justifican en la demostración de la magnitud del daño sufrido por la demandante, la cual quedará plenamente acreditada a efectos de lograr el reconocimiento de la suma pretendida.

Ahora bien, este perjuicio extrapatrimonial o inmaterial, se divide en tres:

1.1.1. DAÑO MORAL

¹ Tamayo Jaramillo. *De la responsabilidad civil*, cit., T. 2, pag 117.



PBX: 3224212. DIR: Cra 46 N° 45 - 9

Medellín Antioquia
SRM2023-333MLZ

En sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39867, la Corte sostuvo que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

La lesión producida al derecho fundamental a la pensión de vejez, fruto de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones laborales, no le produjo a la víctima, dolores físicos, pero sí morales, resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso, que golpean aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, pesadumbres, preocupación, aflicción, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido estos perjuicios, como aquellos en donde la prueba *«dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»* (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, bajo su carga probatoria.

La tasación del perjuicio extrapatrimonial

(Arbitrio juris).

Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el *pretium doloris* o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1° y 5° de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido.

Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores.

Por lo anterior se pasa a la tasación del perjuicio conforme de la siguiente manera:



VICTIMA: JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ 50 SMLMV \$50.000.000

COMPETENCIA

Es suya señora Juez, por la naturaleza, lugar donde se realizaron los trámites reglamentarios, y la cuantía de lo demandado, al tenor de los artículos 2 y 11 del CPTYSS.

CUANTÍA

Señora Juez, la cuantía la estimo superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipulado en la ley 1395 de 2010, por lo que se trata de un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A.
- Poder para actuar.

DEPENDIENTE

Con fundamento en los Artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971, nombro como dependiente y bajo mi responsabilidad, al estudiante de derecho GUSTAVO ADOLFO OBANDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 1.036.680.378, para inspeccionar el expediente y realizar solicitudes virtuales y presenciales sobre las actuaciones del Despacho.

NOTIFICACIONES

- Demandante:** Calle 34 No 56 – 98, Bello – Antioquia. Canal digital de notificación juanjchichi@hotmail.com
- COLPENSIONES:** Carrera 43 A No 1A sur – 25 Ed. Colmena, Medellín Antioquia. Canal digital de notificación notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- COLFONDOS S.A.:** Carrera 43 A No 1 Sur – 230, Medellín, Antioquia. Canal digital de notificación procesosjudiciales@colfondos.com.co (obtenido del certificado de existencia y representación).
- Apoderados:** Carrera 46 No 45-9 Centro, PBX 3224212. Medellín – Antioquia. Canal digital de notificación logistica@acevedogallegoabogados.com.



Acevedo Gallego Abogados
Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

PBX: 3224212. DIR: Cra 46 N° 45 - 9

Medellín Antioquia
SRM2023-333MLZ

Cordialmente,

CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID

C.C. 1.017.141.093

T.P. 196.061 del C.S. de la J